

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Presidencia del Gobierno	
Gobierno civil de Santander		Decreto considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que, unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional	
Circular n.º 110. Recordando la disposición del Ministerio de la Gobernación referente a la suscripción de la Ficha Azul	500		502
Circular n.º 111. Ordenando a los alcaldes de la provincia den cumplimiento con toda urgencia a la circular de la Inspección provincial de Primera Enseñanza, de 15 de Enero último	500	Ministerio de Trabajo	
Circular n.º 112. Dando un plazo de ocho días a los Ayuntamientos que se citan para el cumplimiento de la estadística ordenada por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo	500	Decreto sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra	
Circular n.º 113. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Alfoz de Lloredo	500		502
Circular n.º 114. Declarando la existencia de peste porcina en Torrelavega	500	Sección de Anuncios Oficiales	
Circular n.º 115. Declarando extinguida la rabia en Entrambasaguas	500	Confederación Hidrográfica del Ebro	
Diputación provincial de Santander		Distrito Minero de Santander	
Suministro del mes de Febrero de 1940	501	Sección de Administración de Primera Enseñanza	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado		Sección de Administración Económica	
Ley sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935	501	Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional	
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Hazas en Cesto, Entrambasaguas, Pesaguero, Ribamontán al Monte, Cabuérniga y Enmedio	
		Sección de Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad	
			506

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 110

Secretaría general.—Ficha Azul

Por este Gobierno se recuerda la disposición del Ministerio de la Gobernación, por la que toda negativa a suscribir la Ficha Azul podrá ser interpretada como infracción de los deberes que la actual situación impone a todos los españoles con posibilidades económicas.

Ordeno, pues, a los alcaldes extremen su celo en lo que a esta disposición se refiere, dándome cuenta y conocimiento de cuantas incidencias surjan.

Santander, 26 de Marzo de 1940. 671

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 111

Secretaría general

No habiendo sido cumplimentada por varios alcaldes de esta provincia la Circular de la Inspección provincial de Primera Enseñanza, de 15 de Enero último, inserta en el "Boletín Oficial" del día 31 del mismo mes, les ordeno por la presente que la den cumplimiento con toda urgencia.

Al propio tiempo recuerdo a las Juntas municipales de Primera Enseñanza lleven a ejecución lo dispuesto en otra Circular del mismo organismo, publicada en el "Boletín Oficial" de 9 de Octubre de 1939.

Santander, 28 de Marzo de 1940. 676

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 112

Secretaría general

Ante el incumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se mencionan del anuncio referente a la confección de la estadística ordenada en las declaraciones juradas C. I. g., enviadas por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, y que debió ser cumplido antes del 25 de Enero próximo pasado, se les recuerda nuevamente, ordenando a los alcaldes respectivos su cumplimiento dentro del improrrogable plazo de **ocho días**; advirtiéndoles a dichas Autoridades locales que su morosidad será corregida con una severa sanción, que haré extensiva a los secretarios de dichos Ayuntamientos.

Sírvase acusarme recibo de la presente y, asimismo, de su cumplimiento.

Ayuntamientos que se citan

Camargo, Alfoz de Lloredo, Camaleño, Comillas, Lamasón, Peñarrubia, Pesaguero, Potes, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente, Arenas de Iguña, Cartes, Cieza, Miengo, Molledo, Polanco, Reocín, San Felices de Buena, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Saro, Vega de Pas, Villafufre, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Enmedio, Los Tojos, Polaciones, Reinosa, Val-

derredible, Voto, Limpias, Laredo, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liérganes, Medio Cudeyo, Meruelo, Santoña y Santander.

Santander, 28 de Marzo de 1940. 677

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 113

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal de Alfoz de Lloredo.

Zona declarada sospechosa: dicho término municipal. Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 27 de Marzo de 1940. 673

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 114

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Torrelavega, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal de Torrelavega.

Zona declarada sospechosa: dicho término municipal. Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 27 de Marzo de 1940. 674

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 115

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Entrambasaguas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 27 de Marzo de 1940. 675

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Febrero de 1940

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas treinta y cinco céntimos.

Ración de paja, a una peseta seis céntimos.

Ración de un litro de aceite, a tres pesetas sesenta y dos céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta treinta y seis céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a veintiún céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a siete céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a cuatro pesetas veintiocho céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta veinte céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 23 de Marzo de 1940.—El presidente, M. Quijano.—El jefe administrativo, Francisco Cuenda.—El secretario, Luis Herrera.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

El Instituto Nacional de Colonización, al crearse, ha tenido que recoger la desdichada herencia de un conjunto de ensayos de reformas sociales realizados sobre la tierra de España.

Forzosamente ha de resolver los problemas técnicos y administrativos que las Leyes de Colonización y Parcelaciones han dejado pendientes en las fincas que fueron objeto de intervención, definitivamente vinculadas al Estado, pero, en cambio, no puede desviar su atención de la línea que le señala la Ley de Colonización de Grandes Zonas para atender al cúmulo de pequeños problemas que cada día se derivan de la explotación de aquellas que, arbitrariamente ocupadas por virtud de la Ley de Reforma Agraria de mil novecientos treinta y dos, han continuado en la misma situación jurídica, ligeramente modificada por virtud de la Ley de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional.

Existe un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación revolucionaria de orden económico y social que se persigue en la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y, por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquélla. Son éstas las únicas que deben seguir mereciendo la atención del Instituto Nacional de Colonización.

En las restantes, la devolución está claramente acon-

sejada por dictados de justicia que obligan a poner término a la arbitrariedad que decretó su ocupación o por imperativos de orden económico, ya que debe constituir criterio fundamental no impulsar, ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios—finalidad única que en su línea de reforma persigue el nuevo Estado—mientras no se reúnan en las tierras afectadas el mínimo de condiciones necesarias para permitir un normal desenvolvimiento económico del cultivador, pues lo contrario sería, como dijera José Antonio: "Perpetuar la miseria de los que las labran".

Atento el Gobierno, sin embargo, a que la devolución, aun siendo necesaria, no origine, por atenerse estrictamente a las normas de los Decretos 74 y 128, el inmediato desplazamiento de los actuales cultivadores, considera procedente adoptar en el presente caso medidas que lo eviten en tanto no se promulguen disposiciones de carácter general que proporcionen solución definitiva a los problemas de tal naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las fincas ocupadas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de mil novecientos treinta y dos y mil novecientos treinta y cinco y disposiciones concordantes, serán devueltas a sus propietarios, quienes se harán cargo de las mismas en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo segundo. La devolución de dichas fincas a sus propietarios se hará con arreglo a las normas que dicta la Dirección General de Colonización, que obligadamente permitirá a los actuales cultivadores la recolección de la actual cosecha.

Artículo tercero. En las fincas en que, aun dado el régimen legal de comunidad, los cultivadores exploten actualmente parcelas individuales, continuarán como arrendatarios del propietario sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen.

En aquellos otros en que el régimen de comunidad sea efectivo, continuarán también los cultivadores, bien en este mismo régimen, si así conviniese al propietario, o transformándolos en el de arrendamiento individual, siempre que no se presenten dificultades insuperables para la adopción de uno u otro sistema, con las modificaciones que aquél considere oportunas o que imponga la realidad económica de la explotación y previa autorización de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para exceptuar de la devolución establecida en los artículos anteriores aquellas fincas que, por estar enclavadas en zonas regables o por reunir características especiales de extensión o dominio, puedan quedar comprendidas en zonas cuya declaración de alto interés nacional se conceptúa, en principio, conveniente.

Las fincas exceptuadas en virtud de esta autorización se considerarán, desde la fecha de la Orden ministerial en que se declara la excepción, en régimen de arrendamiento forzoso, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

524

(Publicada en el B. O. del E. de 6 Marzo de 1940.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En los primeros días del Alzamiento Nacional, miles de españoles tomaron espontáneamente las armas para salvar a la Patria uniéndose al Ejército liberador, sin mediar formalidad legal que les diera la condición de soldado.

Asociados de este modo generoso y anónimo a la empresa para la que el Ejército convocaba a todos los patriotas, muchos de ellos cayeron gloriosamente, sin que, por faltarles aquel requisito, hayan podido legar a sus descendientes otro patrimonio que el recuerdo imperecedero de su heroico sacrificio.

En homenaje a sus merecimientos, y por estimar de justicia que sus familiares vean aminorados los perjuicios que se les siguen por la falta de quienes atendían a sus necesidades,

DISPONGO:

Artículo primero. Los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados, ni formalmente filiados como voluntarios, que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado, de modo reglamentario, un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento.

Artículo segundo. Los familiares de los caídos en las circunstancias expresadas tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra.

Artículo tercero. El Ministerio del Ejército, oído el Consejo Supremo de Justicia Militar, dictará las instrucciones necesarias para la justificación del derecho al percibo de pensión y cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.
Francisco Franco. 483

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de Febrero de 1940.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la

industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directamente o indirectamente de la guerra cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje, y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos y el recibo de pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercancía.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a la normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de 31 de Enero de 1933.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de 6.000 pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva, que presidirá el Director general de Previsión y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.
Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín. 516

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de Marzo de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse).
 Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Llano)
 Expediente número 36.

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y de lo que se preceptúa en

el 23 del Reglamento dictado para su ejecución, se señala un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se publique este anuncio, para que las Corporaciones o particulares que puedan resultar interesadas presenten ante el señor alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar las fincas que figuran en la relación que se publica a continuación para la realización de las obras que se indican en la cabeza de este anuncio.

Zaragoza, 8 de Marzo de 1940.—El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado).

573

RELACION QUE SE CITA (CONTINUACIÓN)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
751	Petra Ahumada Ahumada; colono, Gaspar Ahumada, de Renedo	Barrio	Prado.
752	Herederos de Guillerma Gutiérrez López	"	"
753	Herederos de Elisa Argüeso Ibáñez	"	T. labor.
754	Gerardo Gutiérrez Alonso	"	"
755	Francisco Gutiérrez Alonso	"	"
756	Máximo Argüeso Sáiz	"	Prado.
757	Laureana Ahumada Fernández	"	"
758	Joaquín Gutiérrez Gutiérrez	"	"
759	Remigio González García	"	"
760	Germán Fernández Navamuel	"	"
761	Herederos de Ricardo Argüeso Sáiz	"	"
762	Junta administrativa de Llano	Vía pública y sobrante...	
763	Joaquina López García	Barrio	Prado.
764	Mmanuel Ibáñez Argüeso	"	T. labor.
765	Felisa Castañeda Manzanedo	"	Prado.
766	Lucas López Gutiérrez	"	"
767	Herederos de Germana Fernández Cuesta; colono, Julián Gutiérrez Argüeso, de Renedo	"	"
768	Compañía de los Ferrocarriles La Robla	"	"
769	Lucas López Gutiérrez	"	"
770	Herederos de Mariano Argüeso Manzanedo	"	"
771	Paula Ahumada Gutiérrez	"	"
772	Lucas López Gutiérrez	"	"
773	Herederos de Germana Fernández Cuesta; colono, Julián Gutiérrez Argüeso, de Renedo	"	"
774	Agustín Gutiérrez López	"	"
775	Francisco Gutiérrez Alonso	"	"
776	Raimundo Gómez; colono, Isaac González García, de Renedo	"	"
777	Rosalía González Hoyos	"	"
778	Fulgencio Fernández Argüeso	"	"
779	Moisés Ahumada Gutiérrez	"	"
780	Teodoro Palencia; colono, José Argüeso Gutiérrez, de Renedo	"	"
781	Joaquina López García	"	"
782	Vicente Montes Gutiérrez	"	"
783	Severino Manzanedo Argüeso	"	"
784	Herederos de Raimundo Gutiérrez	"	"
785	Guillermo González Gutiérrez; colono, Jerónimo Gutiérrez Lantarón, de Renedo	"	"
786	Aniceto Argüeso Gutiérrez	"	"
787	Proindiviso; Fernando y José Argüeso Argüeso.	"	"
788	Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández ...	"	"
789	Joaquina López García	"	"

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	
		Nombre	Clase
790	Eustasio Argüeso Sáiz	Barrio	Prado.
791	Isabel González Hoyos	"	"
792	Juliana Manzanedo Argüeso; colono, Paulino Argüeso Fernández, de Renedo	"	"
793	Casilda Manzanedo Argüeso	"	"
794	Juliana Manzanedo Argüeso; colono, Paulino Argüeso Fernández, de Renedo	"	"
795	Proindiviso; José y Fernando Argüeso Argüeso.	"	"
796	Agapita Montes Pérez	"	"
797	Vicente Montes Gutiérrez	"	"
798	Lucas López Gutiérrez	"	"
799	Manuel Ibáñez Argüeso	"	"
800	Martín González Argüeso	"	"
801	Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández ...	"	"
802	Vicente Montes Gutiérrez	"	"
803	Eugenio González García	"	"
804	Delfín Ahumada Gutiérrez	"	"
805	Paula Alvarez López	"	T. labor.
806	Francisco Sáiz del Hoyo	"	"
807	Fulgencio Fernández Argüeso	"	"
808	Angeles González González; colono, Benedicta Pérez Rodríguez, de Renedo	"	Prado.
809	Lorenzo Fernández Fernández	Pradera	"
810	Francisco Argüeso Sáiz	"	"
811	Agustín Gutiérrez López; colono, Benedicta Pérez Rodríguez, de Renedo	"	"
812	Lorenzo Fernández Fernández	"	"
813	Herederos de Francisco Campo Ahumada	Pradial	"
814	Gregorio Ibáñez Ruiz	"	"
815	Francisco Gutiérrez Alvarez	"	"
816	Eustasio Argüeso Sáiz	"	"
817	Herederos de Domingo González Castañeda; colono, Fulgencio Fernández Argüeso, de Llano.	"	"
818	María Lucio Castañeda	"	"
819	Gregorio Ibáñez Ruiz	Barrio	"
820	Constantino Gutiérrez Gutiérrez	"	"
821	Sociedad General de Productos Cerámicos	"	"
822	Remigio González García	"	"
823	Eugenio González García	"	"
824	María González Gutiérrez	Pradial	"
825	Cipriano Argüeso Montes	"	"
826	Domingo Jorrín García	Barrio	"
827	Sociedad General de Productos Cerámicos	Pradial	"
828	Herederos de Crisanto López Argüeso	"	"
829	Herederos de Mariano Argüeso Manzanedo	"	"
830	Juliana Manzanedo Argüeso	"	"
831	Isaac González García	"	"
832	Paula Calderón Sáiz	"	T. labor.
833	Juliana Manzanedo Argüeso	"	Prado.
834	Eustasio Argüeso Sáiz	"	"
835	Visitación del Hoyo Argüeso	"	"
836	Benicia Ahumada Ahumada	"	"
837	Herederos de Eusebio Gutiérrez Sáiz	"	"
838	Saturnino Ruiz Sáiz	"	"
839	Eduardo Fernández González	"	"
840	Manuela Gutiérrez; colono, Justino Santiago Herrero, de Renedo	"	"
841	Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández ...	"	"
842	Herederos de Francisco Santiago Gutiérrez	"	"
843	Victoriano Gutiérrez Alvarez	"	"
844	Justino Santiago Herrero	"	"

(CONTINUARÁ)

DISTRITO MINERO DE SANTANDER**SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES**

Registro minero número 15.189

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe accidental de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Luis Muñoz Gandarillas, vecino de Santander, se ha presentado, con fecha 20 de Marzo de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de diez pertenencias de mineral de carbonato cálcico, con el nombre de "María del Carmen", número 15.189, en el paraje Cementerio y Refugio, del pueblo de Ganzo, término municipal del Ayuntamiento de Torrelavega, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: La convergencia de las paredes Sur y Oeste del cementerio del pueblo de Ganzo, tomando, a partir de este punto, la distancia de 30 metros, con rumbo 212°, se colocará la primera estaca; de ésta, con rumbo 122°, se medirán 600 metros, dirección Oeste, colocando la segunda estaca; desde ésta, con rumbo 32°, dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, con dirección Este, rumbo 302°, se medirán 200 metros, colocando la cuarta estaca; de ésta, con dirección Norte, rumbo 32°, se medirán 100 metros, colocando la quinta estaca; de ésta, con rumbo 302°, dirección Este, se medirán 400 metros, colocando la sexta estaca; de ésta, con rumbo 112°, dirección Sur, se medirán 200 metros, llegando así al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas. La división del limbo es sexagesimal y referida al Norte verdadero.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Torrelavega, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados pueden presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 26 de Marzo de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 54,75 pesetas.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA**Colegios privados**

En esta Sección Administrativa se ha presentado una instancia, debidamente documentada, por doña Leocadia Miranda Rodríguez, en súplica de que le sea concedida autorización legal para la apertura de un colegio de niñas en la calle de Tantín, con el nombre de "Escuelas de La Milagrosa".

Las reclamaciones se presentarán en esta oficina, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; bien entendido que éstas han de ser fundamentadas en la moralidad y buenas costumbres de la profesora y falta de higiene en el local.

Santander, 27 de Marzo de 1940.—El jefe de la Sección, Eusebio Domínguez Gastaminza.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

Sección de Administración Económica**INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL****PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO****Aviso a los contribuyentes**

Terminada el día 31 del corriente la moratoria establecida por la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se hace saber a todos los contribuyentes sujetos al pago de la Prestación personal y que no hayan satisfecho la cuota correspondiente al cuarto trimestre de 1939 la obligación que tienen de satisfacerla antes del día 31 de Marzo actual; bien entendido que los contribuyentes cuyos patronos o habilitados no hubieran hecho la retención correspondiente a dicho cuarto trimestre tienen también la misma obligación de satisfacer su cuota antes de la citada fecha, en los diversos Ayuntamientos los de la provincia y en la Diputación provincial los de la capital.

A partir de dicha fecha, los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas tendrán que hacerlo con los recargos establecidos por el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Santander, 20 de Marzo de 1940.—El Comisario-Interventor, Arístides Pardo e Iruleta. 654

Sección de Administración de Justicia**CÉDULA DE CITACIÓN**

El señor juez municipal suplente del distrito número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a don Alfredo Garea Arnáiz, casado, mayor de edad, y a sus hijos Raquel, Eduardo y Orlanlo, menores de edad y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, con el fin de que, el día veintidós de Abril próximo, a las once de la mañana, se personen ante este Juzgado municipal (Somorrostro, 3, segundo) con el fin de que contesten a la demanda que les ha promovido doña Francisca Arnáiz Sáinz, vecina de esta ciudad, sobre reclamación de quinientas sesenta y una pesetas con cuarenta y cinco céntimos; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Santander, veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

El señor juez de instrucción número 2 de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 91 de 1939, por el delito de corrupción de menores, tiene acordado llamar por el presente a una tal Pura, conocida por "Gitanilla rebelde", y a una tal Teresa, que vivió en la calle de San Pedro, de esta capital, la cual, en cierta ocasión, fué a Reinoso con Milagros Torre para ejercer la prostitución, a fin de que comparezcan con urgencia ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 32, 1.º, para prestar declaración, bajo apercibimiento de pararlas el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 10 de Marzo de 1940.—El secretario, Arturo Valdivieso. 605

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana presentarán durante las horas de oficina, y por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos comprobantes que acrediten la transmisión del dominio y pago de derechos reales a la Hacienda, para poder confeccionar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución para el próximo año.

Hazas en Cesto a 14 de Marzo de 1940.—El alcalde, Ruiz Peña.—El secretario, Eustasio Villar. 591

Ayuntamiento de ENTRAMBASAGUAS

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, durante las horas de oficina y durante todo este mes de Marzo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

También se hace observar a los propietarios de fincas urbanas la obligación en que se encuentran de la declaración de las nuevas características, expresando su valor en renta y venta con arreglo a lo que, efectivamente, produzcan o sean susceptibles de producir, en evitación de sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Entrambasaguas, 15 de Marzo de 1940.—El alcalde, Juan Manuel A. Marañón. 594

Ayuntamiento de PESAGUERO

Fijadas que han sido provisionalmente por la Comisión de Hacienda de este Municipio las cuentas municipales correspondientes al mismo y año de 1939, se hallan expuestas al público, con todos los justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de examen y, en su caso, reparos o reclamación.

Pesaguero, 14 de Marzo de 1940.—El alcalde, Fructuoso Sánchez. 595

Aprobadas que fueron, a su tiempo, provisionalmente las cuentas municipales correspondientes a este Ayuntamiento y años de 1925 a 1935, y a efectos de aprobación definitiva, se hallan expuestas al público, con sus justificantes, por espacio de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan formular, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pesaguero, 14 de Marzo de 1940.—El alcalde, Fructuoso Sánchez. 596

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MONTE

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, duran-

te las horas de oficina y durante todo este mes de Marzo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

También se hace observar a los propietarios de fincas urbanas la obligación en que se encuentran de la declaración de las nuevas características, expresando su valor en venta y en renta con arreglo a lo que, efectivamente, produzcan o sean susceptibles de producir, en evitación de incurrir en sanción.

Ribamontán al Monte a 12 de Marzo de 1940.—El alcalde, M. Canales. 598

Ayuntamiento de CABUÉRNIGA

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del 15 de Marzo del corriente año, el Presupuesto que ha de regir en el mismo para el año 1940, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabuérniga, 15 de Marzo de 1940.—El alcalde, Alberto Fernández Calderón. 597

Ayuntamiento de ENMEDIO

Practicada la rectificación al padrón municipal de habitantes de este Municipio, correspondiente al 31 de Diciembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 16 de Marzo de 1940.—El alcalde, Marcelino Novo de Vega. 599

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año, así como la liquidación del Presupuesto del mismo año, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación por las personas interesadas.

Enmedio, 16 de Marzo de 1940.—El alcalde, Marcelino Novo de Vega. 600

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Rústica o en la Urbana presentarán, durante las horas hábiles de oficina y días desde el 1 al 15 de Abril próximo, las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda Pública.

Enmedio, 16 de Marzo de 1940.—El alcalde, Marcelino Novo de Vega. 601

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de las libretas números 8.858 y 11.846 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.